

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** se pasa a despacho auto a través del cual se resuelve apelación de auto contra providencia que decreto embargo de remanentes en proceso ejecutivo que se adelanta en el juzgado 10 de pequeñas causas y competencias múltiples. Junio 1 de 2021.

Jayber Montero Gómez  
Secretario



Auto Interlocutorio  
Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

---

<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE APELACION DE AUTO
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMADANTE:</b>	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMCALI- COOTRAEMCALI
<b>DEMANDADO:</b>	NELCY MARIA CARDENAS BUITRAGO
<b>RADICADO:</b>	760014003016-2019-00917-01

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto a este despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia No. 1672 que data del 1 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

## II. ANTECEDENTES

El Juez de primera instancia mediante auto No. 1672 del 1 de octubre del 2020 ordena decretar el embargo de bienes y el producto de remanentes que le pudiesen corresponder a la demandada la señora Nelcy Cárdenas dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 10 de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali.

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión argumentando que con dicha medida se está afectando su mínimo vital. Por lo que el Despacho de conocimiento no repuso su decisión indicando que su orden de embargo consiste en los remanentes que se llegasen a desembargar en el otro proceso ejecutivo que cursa en su contra y como tal no es otra medida cautelar que recae sobre su nómina pensional, en ese orden concedió el recurso de apelación.

El día 25 de febrero del 2021 se corrió traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por el término de tres días (art 110 CGP)

### III. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico sometido a consideración del despacho estriba en determinar si el orden de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 10 de pequeñas causas y competencia múltiples de Cali, en el caso bajo estudio, encuentra sustento en el marco jurídico reseñado o si por el contrario está desprovisto de tal respaldo.

### IV. CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 320 del CGP, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto del 1 de octubre del 2020. Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y fue dado el traslado de conformidad con el art 326 del CGP y contra la providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer de fondo del asunto que se le remite.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar el embargo de remanentes decretado por el Juez *a-quo* dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 10 de pequeñas causas y competencia múltiples de Cali no era procedente en virtud a que la misma recae sobre las deducciones que se hacen a la nómina pensional, tal como apunta la parte recurrente.

En ese orden, comporta memorar lo que indica el artículo 466 del CGP: "(...) *quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, **podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...** (...)...la orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*" (subrayado y negrilla por el despacho)

Si bien de las pruebas que obran en el expediente la demandada tiene deducciones de su ingreso pensional, lo cierto es que la orden emita por el Juez de primera instancia no pretende quebrantar lo indicado por la Corte Constitucional máximo tribunal constitucional, quien se ha pronunciado al respecto estableciendo que la norma indicada tanto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del C.S.T. es exequible bajo la Sentencia C-710 de 1996 respecto al embargo de la pensión a favor de las cooperativas hasta en un 50% de la asignación pensional, fundamentando que las Cooperativas no ostentan ánimo de lucro según ley 79 de 1988 y que, con causa en su función social y protección de un capital precisamente cooperativo, la norma se ajusta a la constitución, de ahí que bajo ninguna circunstancia el mínimo vital de la demandada se ve transgredido en razón a la medida cautelar de embargo de remanentes.

En ese entendido el argumento de la ejecutada no puede ser de recibo para revocar el auto atacado como quiera que carece de sustento jurídico. En consonancia con lo anterior, se confirmara la decisión adoptada por el a-quo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

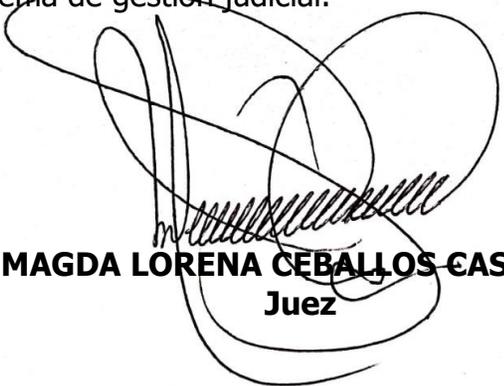
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto No.1672 del 1 de octubre del 2020, proferido por el Juzgado Dieciseis Civil Municipal de Cali, mediante el cual decreto el embargo de remanentes que le pudiesen corresponder a la demandada la señora Nelcy Cárdenas dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 10 de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** a su lugar de origen previa cancelación y anotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



**MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO**  
Juez

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 7:00 a.m. del día:

**8/6/2021**

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**  
Arts. 7º Ley 527 de 1999, 2º del Decreto  
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-  
11567 del C.S.J.

**JAYBER MONTERO GÓMEZ**  
SECRETARIO

**Apg.**